

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro.70

NEUQUÉN, 19 de Junio de 2014.

VISTOS: Estos autos caratulados "POBLETE, JOSÉ DARÍO S/ INC. EJECUCIÓN DE PENA" (Expte. Nro. 45 año 2014), del registro de la Secretaría Penal, venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO: La Dra. Raquel Gass, jueza que tiene a su cargo la ejecución de la pena privativa de libertad del condenado José Darío Poblete, convalidó la permanencia del antedicho en la Unidad de Detención n° 11 (fijada en una decisión judicial anterior). Contra tal pronunciamiento, el letrado que asiste a Poblete, Dr. Ladislao Simon, presentó un pedido de revisión en los términos del artículo 266 del Código Procesal Penal; situación que llevó a que la judicante elevara el legajo al Tribunal de Impugnación para su pertinente sustanciación, conforme a lo reglado en el artículo 6, inc. "e" del Reglamento de Colegio de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial.

Que el Presidente del Tribunal de Impugnación, Dr. Richard Trinchero, se negó a darle tratamiento a esa petición en virtud de un precedente de su propio registro, cuyos lineamientos da por sabidos y al amparo del cual sostiene "*la incompetencia de este Tribunal de Impugnación para entender en revisiones interpuestas contra decisiones del Juez de Ejecución*". En razón de ello, le devolvió las actuaciones sin otro trámite.

Atento lo resuelto por ese magistrado y

manteniendo su tesitura, la Dra. Gass elevó el legajo "...a los fines que estime corresponder...".

Que la negativa del señor Presidente del Tribunal de Impugnación al cumplimiento de la función asignada a ese órgano colegiado en el artículo 6°, inc. "e" del Reglamento del Colegio de Jueces, aprobado por Acuerdo n° 5088, punto 42°, publicado en fecha 14-2-14; lleva a la intervención de esta Sala Penal, no ya como órgano dirimente en un conflicto negativo entre magistrados que se asignan recíprocamente la competencia del asunto (de la cual la Dra. Gass está excluida conforme lo reglado en el art. 266 del C.P.P.N.), sino que esta intervención se debe al ejercicio de las propias atribuciones de gobierno y organización del Poder Judicial, facultades éstas que han sido preservadas en aras a remediar situaciones como la presente (cfr. R.I. n° 50/2008, "Dr. Andrés Repetto s/ recurso de queja en Expte. 39.467/6 (Queja)", rta. el 17/07/2008 y R.I. n° 71/11, "Gómez, Alberto Adrián s/ Lesiones, rta. el 03/10/11).

En tal sentido, la omisión en tratar el caso de autos contraviniendo un Reglamento emanado legítimamente de este Cuerpo y sin un argumento explícito plausible para desestimarlo adquiere verdadera gravitación como para que se aplique el criterio arriba mencionado. Ello así pues aquellas disposiciones reglamentarias mantienen plena validez y no colisionan de manera alguna con la letra del artículo 266 del Código Adjetivo, en tanto este último artículo sólo exige el control de la decisión objetada por un órgano

pluripersonal compuesto "...por tres (3) jueces distintos del que aplicó la medida cuestionada...", previsión que se complementa con la norma reglamentaria emanada del Cuerpo, la cual, con base en una legítima potestad de distribuir y organizar el recurso humano, ha detallado el órgano colegiado habilitado para tal menester ("...Artículo 6°. Lineamientos de distribución laboral...e) las revisiones dispuestas en el artículo 266 del C.P.P. serán realizadas por integrantes del Tribunal de Impugnación", Ac. citado).

Lo dicho hasta aquí, no significa un juicio de valor de la Sala Penal en torno al carácter revisable (o no) de aquel tipo de decisiones judiciales, cuestión que debe ser examinada en el ámbito propio del recurso propuesto y por el tribunal que le corresponde conocer en él.

Por todo lo expuesto, corresponde y así; **SE RESUELVE**: I. Remitir, por intermedio de la Oficina Judicial, las presentes actuaciones al señor Presidente del Tribunal de Impugnación, Dr. Richard Trincheri, para que le otorgue al presente caso el trámite de rigor conforme a lo dispuesto en el artículo 6°, inc. "e" del Reglamento del Colegio de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial; debiendo hacer saber a los restantes miembros que componen ese Tribunal los alcances de lo dispuesto, a los fines de evitar en el futuro un dispendio jurisdiccional innecesario.

II.- Notifíquese, tómesese razón y cúmplase con la remisión ordenada, sirviendo esta providencia de muy atenta nota de envío.

RICARDO T. KOHON
Vocal

ANTONIO G. LABATE
Vocal

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario